



CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de Rosario del Tala E.R.

concejodeliberantetala@hotmail.com

ORDENANZA N° 1633- REGULACION DE LA PIROTECNIA

Concejo Deliberante, 04 de octubre de 2017

VISTO:

La necesidad de regular el uso y comercialización de pirotecnia.

CONSIDERANDO:

Que los fuegos artificiales son muy perjudiciales y nocivos tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas y animales.

Que es nuestro deber como sociedad defender y cuidar el bienestar de los grupos vulnerables como bebés, adultos mayores, personas con discapacidad y mascotas.

Que es una práctica que puede producir una discapacidad y que afecta de manera muy intensa, traumática, a los chicos autistas.

Que los fuegos artificiales pueden provocar ceguera, quemaduras de tercer grado y cicatrices permanentes, así como incendios potencialmente mortales en casas y vehículos.

Que el ruido ocasionado por el empleo de pirotecnia es nocivo para quienes realizan la quema ya que pueden provocar lesiones auditivas.

Que los niños están más expuestos al daño, debido a que su sistema auditivo es más vulnerable.

Que sus colores luminosos y atractivos se deben a una gran variedad de químicos tóxicos, que afectan a las personas y a los animales. Además contienen sustancias carcinógenas que se alojan en el suelo y el agua. Sin mencionar el humo y basura que dispersan.

Que no sólo afecta a los animales domésticos sino también a los silvestres, provocando en algunas especies alteración en sus ciclos de reproducción o incluso causarles la muerte a causa de una falla cardíaca.

Que los fuegos artificiales son también una de las principales causas de incendios forestales, pudiendo provocar un desastre ambiental de gran magnitud y hasta consecuencias irreversibles para la biodiversidad.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO
DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Prohíbese en todo el ámbito de la Municipalidad de Rosario del Tala, la tenencia, uso, detonación, fabricación o venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería, no calificado como venta libre por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) aquellos que no encuadren dentro de la categoría A11(de bajo riesgo como estrellitas, chasquidos, cebitas y B3 (de riesgo limitado que pueden explotar en masas como cohetes, petardos, cañitas voladoras, luces artificiales) Prohíbese morteros, morteros con bomba aquellos que generen efecto audible o sonoras sea o no de venta libre o no encuadre dentro de las características A11 y B3. También están prohibidos los globos de papel, o cualquier dispositivo similar que constituyen riesgo de incendio y la suelta de los mismos en recintos abiertos o cerrados ya sean públicos o privados. Permítase el uso de productos clasificado C4B únicamente por parte de empresas

autorizados por el ANMAC en eventos que cuentan con la autorización del municipio. Estos productos deberán ser de efecto luminoso.

ARTICULO 1 Bis: Se extiende la prohibición a los denominados globos de papel, globos aerostáticos, o cualquier dispositivo similar que pueda constituir riesgo de potencial incendio

ARTICULO 2º.- Se entiende por pirotecnia a los dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior, en base a cualquier compuesto químico o mezcla mecánica, o la forma y diseño de estos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

ARTICULO 3º.- Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas, Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

ARTICULO 4º.- Los términos de la prohibición alcanzan a los comercios radicados en jurisdicción del Municipio de Rosario del Tala, como así también a los particulares y vendedores ambulantes u ocasionales.

ARTICULO 4 Bis: Crease el área de Zonas calmas donde se prohíbe la utilización de artículos pirotécnicos, que consiste en que los particulares no podrán usar por un radio no menor a 200 metros de hospitales, geriátricos, salas velatorias y estaciones de servicio, dicha clase de productos en cualquiera de sus espacios y/o modalidades

ARTÍCULO 5º.- No se encuentra alcanzado por la presente prohibición el transporte en tránsito de los dispositivos previsto en la presente por jurisdicción del municipio que se encuentre autorizado por la autoridad de aplicación nacional por medio de vehículos debidamente autorizados a tales efectos.

ARTICULO 6º.- Facúltese Inspección General Municipal e ejecutar todo lo concerniente a la vigilancia y cumplimiento de esta ordenanza.

ARTICULO 7º.- Dese la facultad al Juzgado de Faltas de imponer multas y sanciones a quienes violasen la presente Ordenanza.

ARTICULO 8º.- El incumplimiento de la presente Ordenanza será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) litros de nafta, los que realicen las acciones típicas previstas en la presente norma, y el decomiso irremediable de los dispositivos previstos en la presente.

ARTICULO 9º.- Cuando un menor que no hubiere cumplido dieciocho (18) años de edad cometiere un hecho que constituye infracción no será personalmente responsable, en este supuesto responderá aquella personal a cuya guarda o cuidado se encontrare el menor al momento de cometer la infracción.

ARTICULO 10º.- Las personas de existencia humana no jurídica son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las infracciones que estos cometieren en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

ARTICULO 11º.- Si una persona de existencia jurídica fue condenada por infracción a la presente, notificada y firme que fuera la condena y no se hubiere satisfecho su importe, sus directores, gerentes, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán solidariamente con aquella por el importe de la pena; salvo que al momento del hecho no cumplieren dicha función o no hayan revestido tal condición.

ARTÍCULO 12º.- En los casos en que las acciones previstas en el artículo 1º tengan finalidad comercial el mínimo de la pena será elevado a ciento cincuenta (150) litros de nafta, y se podrá disponer además la clausura del local, comercio, deposito o sus anexos hasta por noventa (90) días. Se presume sin admitir prueba en contrario que existe finalidad comercial cuando: a) cuando los dispositivos se hallen dispuesto en forma tal que ellos constituyan una exhibición u ofrecimiento para la venta, b) que

la cantidad no sea compatible con uso o consumo personal o normal, c) cuando la naturaleza, calidad y variedad de los dispositivos no sea compatible con el uso normal o personal, aun cuando se encuentren en una vivienda particular

ARTICULO 13º.- En caso de infracción a la presente normativa y conforme las características del lugar, la autoridad de aplicación prevista en el artículo 6º de la presente podrá disponer el secuestro de los dispositivos en infracción como así también la clausura provisional del local, comercio, deposito o sus anexos por un término de hasta diez (10) días, en los casos en que las acciones típicas previstas en el artículo 1º tengan finalidad comercial.

ARTICULO 14º.- En el supuesto que la autoridad de aplicación haya dispuesto una clausura preventiva deberá elevar las actuaciones al Juzgado de Faltas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas el Juzgado competente deberá proceder a confirmar la medida preventiva cuando considere que exista peligro que se reitere hechos en infracción a la presente o cuando cuestiones de seguridad así lo impongan. En su caso, se podrá prorrogar la clausura provisional hasta un máximo de treinta (30) días. El período cumplido de clausura provisional se podrá computar para reducir el plazo de la clausura que se pudiere imponer como sanción.

ARTICULO 15º.- Los fondos recaudados por las multas serán destinados a los fondos para las campañas de concientización y difusión.

ARTICULO 16º.- La Municipalidad de Rosario del Tala se compromete a difundir y concientizar a través de campañas (audiovisuales, charlas en escuelas y/o similares) sobre los efectos de la pirotecnia: 1) evitar el mal uso de artificios pirotécnico. 2) la importancia de hacer uso responsable de los mismos 3) fomentar la elección y la utilización de productos lumínicos sobre los de estruendos.

ARTÍCULO 17º.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su promulgación.

ARTICULO 18º.- Invitar a los Concejos Deliberantes del Departamento Tala a dictar una ordenanza similar.

ARTICULO 19º.- Dado, sellado y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante

MARCELA R. E. MARTINEZ
Secretaria
Concejo Deliberante

GREGORIO VASCHCHUK
Presidente
Concejo Deliberante